



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3778

Sábado 10 de Agosto de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Para que el indulto general que he venido en conceder por mi real decreto de 19 de julio último pueda aplicarse á todos los reos de la jurisdicción militar que sean susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, después de haber oído al tribunal supremo de guerra y marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas en el fuero de guerra y marina que no hayan merecido mayor pena que la de tres años de presidio, prision, arresto, destierro, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campaña en los buques de guerra, á los cuales se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

Art. 2.º Se rebaja también un año á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria se hubiese impuesto mayor pena que las expresadas en el artículo anterior, con tal de que no sean perpetuas.

Art. 3.º Se suprime el término de retención á los penados con esa cualidad que hubiesen cumplido doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Con objeto de que pueda aplicarse la gracia que concede el artículo 4.º de mi real decreto de 19 de julio, los capitanes generales de las provincias y los

capitanes ó comandantes generales de los departamentos de marina suspenderán la ejecución de la pena de muerte que, impuesta en consejo de guerra ordinario, causase ejecutoria por la aprobación de aquellos superiores gefes, de conformidad con el dictámen de sus auditores, remitiendo los procesos al tribunal supremo de guerra y marina. También se suspenderá la ejecución de la pena de muerte que hubiese recaído por sentencia ejecutoria en sala de justicia del mismo tribunal ó por la de generales, y todos los procesos y causas referidas se examinarán en tribunal pleno, el cual me consultará acerca de los reos que juzgue acreedores á esta gracia, para que pueda en su vista conmutarse en la pena inmediata la de muerte impuesta en las tres primeras sentencias ejecutorias.

Art. 5.º A los reos condenados á penas perpetuas vengo en conmutárselas en las inmediatamente inferiores correspondientes.

Art. 6.º A todos los destinados á presidio, arresto, prision y confinamiento y demas penas afflictivas temporales, á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restase menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutar este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes y pendientes de causas en las que recaiga ejecutoria en el término de seis meses desde que en cada capitania general de provincia ó de departamento de marina se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Los oficiales que se hubiesen casado sin real licencia desde el 19 de noviembre de 1848, disfrutará de este real indulto siempre que se acojan á él dentro del término que se señala en el artículo 13 para:

los que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía, contados desde el día de la publicación de este indulto y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del monte pio militar si por su edad, graduación ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin real licencia tendrán opción á los beneficios del monte pio militar, siempre que al tiempo de contraer su enlace les correspondiese á sus causantes, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 9.º Gozarán de los beneficios de esta indulto los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de primera deserción sin circunstancia agravante que les haya hecho acreedores á mayor pena de las expresadas en el artículo 1.º, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron, con opción sin embargo á los premios correspondientes por los servicios prestados después de la aplicación de esta real gracia.

Art. 10. Respecto de los oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta real gracia, y cuyas penas y su duración fuesen de las designadas en el artículo 1.º, se remitirán los procesos al tribunal supremo de guerra y marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente según las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaído ó puedan recaer con arreglo al artículo 7.º, así sobre las remisiones de estas como sobre la conservación del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados y todo lo demás que convenga.

Art. 11. Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto, son circunstancias indispensables:

1.º Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas ó á disposición de los tribunales los reos de causas pendientes.

2.º No haber sufrido anteriormente otras condenas ni disfrutado de otro indulto, ni ser reincidentes; entendiéndose tales los que hayan cometido el mismo delito más de una vez, aunque no hubieren sido encausados.

3.º No haber sido condenado en la última sentencia por más de un delito.

4.º No tener otras causas pendientes.

5.º No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ni establecimientos penales.

6.º No haber dado lugar á formación de causa ni á corrección ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prisión ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.º los que habiendo sido extraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubieren regresado á ellos ó presentádose á la autoridad en término de segundo día, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública, ni cometido otro género

de delito. A los que en igual caso no les hubiera sido posible la evasión y presentación dentro de dicho término, les queda el recurso de mi real clemencia, cuando lo verifique, reservándome yo la apreciación de las circunstancias.

Art. 12. No se hallan tampoco comprendidos en el presente indulto los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: Lesa magestad divina y humana: parricidio: homicidio alevoso: oproditorio: incendio: delito contra naturaleza: cohecho: baratería: falsificación de moneda: papel-moneda: documentos públicos ó de giro aunque sean privados: falsedad cometida por escribanos: atentado ó resistencia contra la autoridad, ó resistencia á la fuerza armada: asesinato: alcahuetería: rapto: fuerza: robo: estafa: hurto cualificado: distracción ó malversación de caudales hecha por empleados y oficiales del ejército y armada: abusos graves de empleados ó autoridades en el desempeño de su cargo: piratería: insulto á superiores ó insubordinación.

Respecto de las penas recientemente impuestas, los tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes del código penal.

Art. 13. Me reservo resolver según las circunstancias de cada caso si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la península é islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó país extranjero y diez en Filipinas. La presentación habrá de verificarse necesariamente á los jueces ó tribunales que conocen de las causas por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitirán con su informe.

Art. 14. En ningún caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero en los delitos en que haya parte agraviada: aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará sin que preceda el perdón ó satisfacción de la misma.

Art. 15. El tribunal supremo de guerra y marina en la sala respectiva, y con la escepcion únicamente de las causas que se expresan en el art. 4.º, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya determinación exija la ejecutoria del tribunal, así como también respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en consejo de guerra de oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en las causas ó procesos en los que no concurra esta circunstancia les aplicará la gracia ó el indulto el capitán general de la provincia ó comandante general de departamento de marina, según en cada uno de ellos haya recaído ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

Art. 16. Para que tanto el tribunal supremo de guerra y marina, como los capitanes generales y demás gefes expresados en el artículo anterior, procedan sin demora á la aplicación del indulto luego que este se haya publicado y circulado en la forma acostumbrada, se noti-

ficará por quien corresponda á los reos que sean susceptibles de esta gracia, á fin de que declaren si se acogen ó no á ella. Los comandantes de los presidios ó gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, además de cuidar de la publicación de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los referidos puntos ó establecimientos penales, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, practicando para ello y para consignar la respuesta que dieren las oportunas diligencias.

Art. 17. Los comandantes y gefes de cualquiera de los establecimientos penales remitirán las hojas de los interesados con sus reclamaciones á los juzgados ó tribunales en que recayo la ejecutoria.

Art. 18. En las causas cuya sustanciación se halle pendiente, el juez que conoce de ellas, si estimase que resultan bastantes méritos para esta calificación, hará desde luego la aplicación del indulto y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior, acompañado en tal caso de informe de este mismo al tribunal supremo de guerra y marina.

Art. 19. Los espresados gefes superiores, antes de aplicar el indulto en los casos en que les corresponde la aplicación de esta gracia, oirán primero á los fiscales ó promotores fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los auditores ó asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, consultarán al tribunal supremo de guerra y marina, remitiendo las diligencias y causa original.

Art. 20. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir al tribunal supremo de guerra y marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 21. También podrán acudir al mismo tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicación del indulto no se le guardan los derechos que en el artículo 14 se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 22. Terminada la aplicación de esta real gracia se formará por el tribunal supremo de guerra y marina un estado nominal de todos los indultados, con espresión de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los capitanes generales de provincia y de departamento y demas gefes por cuyo juzgado se haya procedido á la aplicación de la espresada real gracia, remitirán al mismo tribunal listas nominales de los indultados, con espresión de sus clases y delitos.

Por tanto mando al tribunal supremo de guerra y marina, capitanes generales de ejército y armada, y comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Dado en palacio á 7 de agosto de 1850.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, el marqués de la Constanza.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID

Negociado de comercio

Por el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas con fecha 25 de julio último se ha dirigido á este gobierno político la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El ejercicio de la buhonería ó sea la facultad de vender por las calles géneros de lieto comercio en puestos ambulantes á pesar de estar autorizado por las leyes que rigen la administración económica del reino ha encontrado en diversas provincias dificultades y obstáculos que al paso que quebrantaban la unidad administrativa contrariaban la libertad de la industria sancionada por nuestra legislación, con menoscabo de los ingresos del tesoro público. Son varias las disposiciones que antes de ahora se dictaron sobre esta materia ya por el ministerio de hacienda ya por el de la gobernación del reino, pero no guardando entre sí la necesaria armonía fueron causa de conflictos entre las autoridades de las provincias, y de la diversidad de aplicación que sobre esta parte importante de nuestro tráfico interior tiene la legislación económica que debe ser una, y de una misma manera aplicada en todos los puntos del reino. Enterada pues de todo S. M. la Reina (Q. D. G.) y considerando que sancionada por nuestra legislación la libertad de la industria es lícito á cualquiera dedicarse á comprar y vender en los términos que considere mas ventajosos á sus intereses, siempre que en ello se conforme á lo que las leyes dispongan sobre el particular; considerando que reconocido por el actual sistema tributario la libertad del ejercicio de la buhonería, es necesario y urgente que la ejecución de aquellas disposiciones legales sea uniforme en todas las provincias del reino; y considerando por último, que esta necesaria uniformidad es hoy mas fácil de conseguir reuniendo los gobernadores de las provincias todas las facultades administrativas y económicas, divididas antes entre los intendentes y los gefes políticos; oido el consejo real se ha servido declarar libre en todo el reino la venta de lienzo, paños y efectos de buhonería en puestos ambulantes por las calles en los términos prevenidos por las reales ordenes de 26 de noviembre de 1842 y 12 de abril de 1843, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se prevenga á V. E. como de su real orden lo ejecuto, que bajo ningún pretexto consienta que se ponga el menor obstáculo al ejercicio de esta industria, siempre que los que á ella se dediquen llenen los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes.»

Y á fin de que esta soberana resolución obtenga la conveniente publicidad y debido cumplimiento por parte

de las autoridades y funcionarios dependientes de este gobierno político, he dispuesto su inserción en este periódico. Madrid 5 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.

El Excmo. Sr. ministro de estado con fecha 2 del actual se ha servido dirigirme la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrado D. Juan Luciano Bales, agente comercial de la república de Nicaragua en esta corte, lo participo á V. E. de real orden para que le reconozca con este carácter y le permita obrar libremente en el artículo de sus atribuciones.»

En Caya soberana resolución he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del comercio y demas efectos correspondientes.

Madrid 5 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.

Beneficencia.

Para mayor comodidad de las amas que tienen á su cuidado niños de esta Inclusa en los pueblos de la provincia, se las pagará ya en el presente mes en su domicilio por el visitador encargado de hacer dicho pago; por cuya determinacion, los señores Alcaldes de los mismos suspenderán el remitir los pergaminos y fés de vida que antes han pasado con dicho objeto. Madrid 9 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

En cumplimiento del artículo 3.º de la real orden de 4 de abril último, se reunió el Consejo provincial en union con el señor comisario de guerra, á fin de resolver los precios á que se han de abonar las especies de suministros en los pueblos de esta provincia, y acordaron que en el mes de julio sean los siguientes:

	Rs.	Mrs.
Racion de pan á.....	»	21
Fanega de cebada á.....	12	»
Arroba de paja á.....	»	32
Idem de aceite á.....	55	»
Idem de lèna á.....	1	»
Idem de carbon á.....	6	»

Lo que en cumplimiento de dicha real orden se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos de la misma y le den exacto cumplimiento. Madrid 9 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Demetrio Asenjo y Cáceres, juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Acedos, vecino de Valdemorillo y de edad de 28 años, contra quien se ha dado auto de prisión en la causa criminal que pende en este juzgado por asesinato de Antonia Gamonal su esposa, ocurrido en su propia casa y hecho la noche ó madrugada del 14 al 16 de mayo último, para que se presente en este tribunal á dar sus descargos en ella, apercibido que de no verificarlo se continuará en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Navalcarnero á 25 de julio de 1850.—Demetrio Asenjo y Cáceres.—Por su mandado, Mariano García Santos.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

Siendo una de las bases de la contrata á este periódico que su pago se haga por trimestres vencidos, y trascurrido con exceso los dos pertenecientes al presente año, á pesar de la orden del Excmo. Sr. gefe superior político concediendo seis dias para que se efectuase, y no habiéndose presentado varios á cumplimentar dicha orden, espero que lo hagan á la mayor brevedad, bien entendido que el que demorase su cumplimiento me verá en el imprescindible deber de oficiar á la superioridad no haberse cumplido con su orden y se atenderá á los perjuicios que le puedan resultar.

Real heredamiento de Aranjuez.

Se venden en pública subasta por separados 16 bues sobrantes de la labor de este real heredamiento. El remate tendrá lugar en las oficinas de esta administracion el dia 12 del mes actual, bajo la tasacion y condiciones que se hallan de manifiesto á los licitadores.

Aranjuez 7 de agosto de 1850.—Gorgonio Dominguez.

No habiendo cumplido los terratenientes en la jurisdiccion de la villa de Valdemoro con la presentacion de las relaciones de las fincas rústicas, urbanas, censos y demas que les correspondan para poder realizar el amillaramiento que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo segun está mandado, se recuerda nuevamente lo ejecuten en el término preciso de ocho dias que por último se concede, contando desde esta fecha, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la instruccion.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las relaciones que los vecinos tienen que presentar á sus ayuntamientos de las fincas rústicas, predios urbanos y ganadería.